

Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

AUTO N.º 0694 - - - -

12
19 JUN 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 3 de marzo de 2026, el subintendente GABRIEL ANTONIO CORREA WILCHES Comandante de Patrulla Sincelejo GCARB, dejó a disposición de CARSUCRE, 36 bultos de carbón vegetal, el cual fue objeto de incautación el 3 de marzo de 2026, en el municipio de Sincelejo-Sucre, en el sector del maizal, en las coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", los cuales eran transportados en un vehículo tipo camioneta doble cabina, de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, conducido por el señor MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía 92548831, y de ayudante el señor LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía 92498355. Adjuntando acta de incautación de elementos.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213483.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 3 de marzo de 2026, la cual establece que: *“El día 3 de marzo de 2026, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a recibir decomiso de carbón vegetal incautado en cercanía del colegio Simón Araujo, en el municipio de Sincelejo. Esta incautación se realizó de parte de la Policía Nacional en labores de patrullaje, debido a que el señor Luis Arturo Romero Rodríguez con CC. 92.498.355 en calidad de propietario del producto no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización para transportar los 36 bultos de carbón vegetal que corresponden aproximadamente a 540 kg, los cuales sobrepasan lo estipulado por la Resolución N° 0753 de 2018, en su artículo 6, parágrafo 2, el cual indica que “el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a 100 kg, no requerirá salvoconducto único nacional. El producto queda en custodia de la Policía Nacional seccional carabineros y a disposición de CARSUCRE. El material estaba siendo transportado en un vehículo tipo camioneta doble cabina de color rojo bordeaux de placas QEC 167, quien era conducido por el señor Manuel Montes Hernández con CC 92548831.”*

Que, mediante Resolución No. 0327 del 23 de abril de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, por movilizar en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, 36 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, en el municipio de Sincelejo, en el sector del maizal, bajo las coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 6 9 4 - - - - 1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

- *Oficio de Policía Nacional del 3 de marzo de 2026.*
- *Acta de incautación de elementos varios.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213483.*
- *Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.*
- *Formato de recepción e ingreso de material vegetal.*

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 15 de mayo de 2026 y retirado el 25 de mayo de 2026, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

La Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0694 - - - - 19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

La Resolución No. 0753 de 2018, *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del”



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0694 - - - - - 1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra de los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, por movilizar, el 3 de marzo de 2026, 36 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, en el municipio de Sincelejo, en el sector del maizal, coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en infracción ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Movilizar, el 3 de marzo de 2026, 36 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, en el municipio de Sincelejo, sector del maizal, coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0694 - - -

19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co